

ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA BENEFICO SANITARIA EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- En virtud de cuanto se previene en el art. 59 y concordantes del Reglamento de personal de los Servicios Locales Sanitarios, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953, es objeto de la regulación por medio de la presente Ordenanza el servicio de asistencia benéfico-sanitaria en este término municipal.

ARTÍCULO 2º.- Conforme se previene en el artículo 102 de la Ley de Régimen Local vigente y art. 57 párrafo primero del citado Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, las familias pobres residentes en éste término municipal tienen derecho a que se les facilite por el Ayuntamiento asistencia médico- farmacéutica, y sin que pueda concederse el derecho al disfrute de uno de los beneficios y negarse el otro.

ARTÍCULO 3º.- El derecho a la reclamación de estos servicios se funda en la inclusión del cabeza de familia en el Padrón correspondiente o sus apéndices y se extiende a todos los miembros de la familia con arreglo al art. 10.

CAPÍTULO II.- DIVISIÓN EN DISTRITOS

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de la asistencia médico-farmacéutica a la Beneficencia municipal se divide la localidad en un distrito, que es el en que administrativamente está constituido éste municipio.

ARTÍCULO 5º.- Cada distrito, si algún día existiere más de uno, dispondrá de su correspondiente padrón de familias acogidas a la Beneficencia, y los beneficiarios reclamarán los respectivos servicios precisamente de los titulares adscritos al propio distrito, salvo circunstancias graves de excepción, que apreciará el Alcalde y resolverá en consecuencia.

ARTÍCULO 6º.- Se proveerá a cada cabeza de familia de un volante o cartilla del Ayuntamiento con referencia al Padrón de Beneficencia cuya exhibición podrá exigir el titular correspondiente cuando sean reclamados sus servicios, en cuyo documento constarán relacionadas todas las personas que, para estos efectos, integran la familia.

CAPÍTULO III.- FORMACIÓN DEL PADRON

ARTÍCULO 7º.- El Padrón de Beneficencia se confeccionará cada año con arreglo a las normas del Capítulo III del Reglamento de Funcionarios Sanitarios antes citado y según las prescripciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8º.- Todos los años se publicará un bando de la Alcaldía en el mes de octubre, señalando desplazo hasta el 15 de noviembre, a fin de que puedan presentarse en la Secretaría municipal las peticiones de inclusión en las listas de Beneficencia para el año siguiente siendo esta norma obligatoria incluso para aquellos que ya hubieren figurado en el Padrón de Beneficencia con anterioridad.

ARTÍCULO 9º.- En las propuestas de petición deben hacerse constar estas circunstancias:

- a) Nombre y apellidos del cabeza de familia.
- b) Edad, estado y domicilio.
- c) Medios de vida.
- d) Relación de los individuos que constituyen la familia y parentesco o razón de convivencia con aquél.
- e) Manifestación sobre si los individuos que constituyen la familia carecen todos ellos de derecho a asistencia por el Seguro de Enfermedad.

CAPÍTULO IV.- CONCEPTO DE FAMILIA

ARTÍCULO 10º.- Con arreglo a las normas generales del art. 58 del reglamento de Funcionarios Sanitarios de 27-11-1953 y demás reglas doctrinales legales, se entiende por familia, para los efectos de recibir asistencia gratuita médico-farmacéutica:

- a) El individuo de uno u otro sexo que viva solo, cualquiera que sea su estado civil.
- b) El conjunto de personas que unidas por lazos legales de sangre, habitan bajo un mismo techo reconociendo la autoridad del cabeza de familia, así como los individuos que vivan en el propio hogar por razón de servicios que presten en sentido doméstico o análogos.
- c) Los huérfanos de padre y madre que convivan con el tutor.

CAPÍTULO V.- CONCEPTO DE POBREZA

ARTÍCULO 11º.- Se entenderá por familia pobre o desvalida, a los efectos de esta Ordenanza, la que se encuentra económicamente en alguna de estas circunstancias:

- a) No disponer de otros medios que un jornal o salario eventual, siempre y cuando la suma económica de los decengados en el año anterior y los previstos para el año en que se forma el padrón, no excedan del importe que percibiría un bracero fijo en la localidad en el mismo año.
- b) Contar como único ingreso en la familia una pensión vitalicia no superior a salario mínimo interprofesional.
- c) Vivir exclusivamente de alguna actividad comprendida en la pequeña industria, cultivo de fincas, ganadería o percibir renta por la propiedad de unas u otras, si su importe no excede del asignado legalmente al llamado jornal de un bracero en la localidad.
- d) Disponer como únicos ingresos familiares de rentas o intereses de otros bienes si al igual que en el caso anterior, no exceda su rendimiento líquido del jornal de un bracero.

ARTÍCULO 12º.- Los organismos a quienes la ley encomienda la formación del Padrón de Beneficiarios apreciarán la condición de pobreza legal no solamente por datos positivos o

negativos resultantes de documentos administrativos, sino además por el juicio que en conciencia puedan formar de las circunstancias notorias que concurran en las familias solicitantes.

ARTÍCULO 13º.- Se entenderá por jornal de un bracero en la localidad, el salario mínimo base establecido por el Gobierno y que rige en la fecha de formación del Padrón.

ARTÍCULO 14º.- En ningún caso podrán ser incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal:

- a) Los empleados u obreros fijos, legalmente comprendidos en el régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- b) Los que disfruten de pensión, renta o beneficio superior a los módulos que para determinar el concepto de familia pobre se han descrito anteriormente.
- c) No obstante a los criterios expuestos, el ayuntamiento atendiendo al coste de la vida podrá aplicar criterios más flexibles en orden a juzgar la pobreza de una familia en concreto, bien entendido que una vez ampliado el criterio para una familia, éste ha de entenderse y tenido en cuenta para todas aquellas que hallándose en las mismas circunstancias deseen acogerse a estos beneficios.

CAPÍTULO VI.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 15º.- El servicio de asistencia médica a los individuos o sus familiares comprendidos en las listas de Beneficencia se prestará por los médicos del respectivo distrito.

ARTÍCULO 16º.- Las farmacias de cada distrito autorizadas para el despacho de medicamentos de la Beneficencia, vendrán obligadas a suministrar los prescritos por los médicos en las recetas facilitadas por el Ayuntamiento y que estén comprendidos en las tarifas oficiales.

No serán abonados por la Beneficencia los medicamentos facturados por los Farmacéuticos, si se trata de especialidades, productos opoterápticos, sueros o vacunas no comprendidos en las aludidas tarifas. Como excepción será viable el despacho de estos medicamentos y su consiguiente abono a fondos municipales si así lo acordase el Consejo Municipal de Sanidad o lo ordenase el Alcalde con su firma y sello en casos de urgencia y gravedad, así calificados por el médico que autoriza la receta.

ARTÍCULO 17º.- Los comprendidos en el padrón de Beneficencia deberán presentar las recetas prescritas por los facultativos en estas dependencias Municipales, al objeto de su comprobación y sellado.

Si por coincidir en día festivo o ser hora distinta de las de oficina no pudiera cumplimentarse éste requisito de inmediato, deberá hacerse el día inmediato hábil a la fecha de su expedición.

Las recetas que carezcan del sello municipal, no serán despachadas por los Sres. Farmacéuticos, y si lo fueren el Ayuntamiento no viene obligado a su abono.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª).- Cada año se formará el Padrón Municipal de Beneficencia de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.

2ª).- Si por algún motivo de carácter excepcional, se llegase el primero de enero y no estuviere aprobado el Padrón de Beneficencia seguirá rigiendo automáticamente el del año anterior.

3ª).- Para lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará el Reglamento de 27 de noviembre de 1953, así como cuantas disposiciones de carácter general existan o se dictaren en el futuro sobre materia.

En estos términos declara concluida su labor la Comisión que suscribe. El Ayuntamiento no obstante, en su más elevado criterio, acordará lo que estime procedente.

Laguna de Duero, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.